



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 081

FECHA DE PUBLICACIÓN: 09/09/2019

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013331006	20090017700	POPULAR	JORGE GALINDO PERDOMO	MUNICIPIO DE PALERMO HUILA	AUTO NO REPONER EL PROVIDENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2019 POR EL CUAL SE RECHAZO LA PETICION PRESENTADA EN MEMORIAL DE FECHA 13 DE AGOSTO HOGAÑO	06/09/2019	1	621
410013333006	20170001100	N.R.D.	JOSE MIGUEL RODRIGUEZ CAICEDO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO ORDENA REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TERMINO DE TRES DIAS ALLEGUE LAS CONSTANCIAS QUE DEMUESTREN EL IMPULSO LLEVADO A CABO PARA LA PRACTICA DE LA PRUEBA PERCIAL POR PARTE DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA SO PENA DESISTIMIENTO DE LA PRUEBA	06/09/2019	1	187
410013333006	20170010700	R.D.	DIEGO ARMANDO JIMENEZ ROCHA	EMGESA SA ESP Y OTROS	AUTO NO REPONER EL AUTO DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 2019 - NEGAR POR IMPROCEDNETE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN SUBSIDIO	06/09/2019	2	51
410013333006	20170029400	N.R.D.	YOJATH ANDRES GALINDO FAJARDO Y OTROS	EMGESA SA ESP Y OTROS	AUTO RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA DEMANDADA EMGESA SA ESP CONTRA EL AUTO QUE NEGOS LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTIA PROPUESTOS - CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL APODERADO DE EMGESA SA ESP CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2019 MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIO NEGAR LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTIA PROPUESTOS FRENTE AL MINITERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA AUTORIDAD NACONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA ENTRE OTROS	06/09/2019	2	19

410013333006	20180015900	EJECUTIVO	JULIO VELASQUEZ SOTO	UGPP	AUTO REQUERIR A LA UGPP PARA QUE EN EL TERMINO DE TRES DIAS REMITA PODER QUE ACREDITE QUE EL DR ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA REPRESENTA SUS INTERESES DENTRO DEL PRESENTE PROCESO SO PENA DE PROCEDER CON EL RECHAZO DEL RECURSO INTEPRUESTO	06/09/2019	1	93
410013333006	20180018700	N.R.D.	UGPP	CECILIA POLO CERON	AUTO DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM DE LA PARTE DEMANDADA AL ABOGADO FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA ENTRE OTROS	06/09/2019	401	1
410013333006	20180025800	EJECUTIVO	ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	JOSEFINA SUAREZ GUTIERREZ Y OTROS	AUTO REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO PARA QUE EN EL TERMNO DE CINCO DIAS INFORME LA NUEVA DIRECCION DONDE LOS DEMANDADOS PUEDAN SER NOTIFICADOS O MANIFIESTE QUE IGNORA EL LUGAR DONDE PUEDAN SER CITADOR O NOTIFICACION ENTRE OTROS	06/09/2019	1	76
410013333006	20180041000	EJECUTIVO	CARLOS ALBERTO DIAZ RICAURTE	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - SEGEN	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE	06/09/2019	113	1

410013333006	20180042500	NULIDAD	GETNY CONSTANZA GARCIA CANO	MUNICIPIO DE GARZON HUILA	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2019 QUE RESOLVIO REVOCAR EL AUTO DEL 22 DE FEBRERO DE 2019 Y DISPUSO REMITIR EL EXPEDINETE PARA LO DE SU COMPETENCIA - AUTO ADMITE DEMANDA	06/09/2019	1	118
410013333006	20180042500	NULIDAD	GETNY CONSTANZA GARCIA CANO	MUNICIPIO DE GARZON HUILA	AUTO DAR TRASLADO POR EL TERMINO DE CINCO DIAS A LA PARTE DEMANDADA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELARES	06/09/2019	1	119
410013333006	20190027000	N.R.D.	DOLLY AMPARO ALVARADO OSORIO	MUNICIPIO DE TARQUI HUILA	AUTO ADMITE DEMANDA	06/09/2019	1	47
410013333006	20190027200	R.D.	MERCEDES DIAZ NIETO Y OTROS	CIUDAD LIMPIA NEIVA SA ESP Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA	06/09/2019	1	127

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **6 SEP 2019**

DEMANDANTE: JORGE GALINDO PERDOMO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALERMO
PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 41001333100620090017700

ANTECEDENTES

Según constancia secretarial que antecede mediante memorial del 28 de Agosto de 2019 se solicitó reponer la decisión contenida en Auto de fecha 20 de agosto de 2019 (fl. 615) que resolvió rechazar la petición presentada en memorial de fecha 13 de agosto hogaño en la que se solicita que este Despacho requiera al MUNICIPIO DE PALERMO y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y ASEO MUNICIPAL DE PALERMO E.S.P., para que entregue informe detallado del cumplimiento de la sentencia de fecha 18 de julio de 2011 (fl. 613).

CONSIDERACIONES

Mal haría este Despacho entrar a discutir por las apreciaciones personales que las partes tienen respecto de los proveídos que se emiten. De considerar el peticionario que se han emitido decisiones sin apego a la ley, deben ser puestas en conocimiento de las autoridades, con las consecuencias legales que ello pueda acarrear.

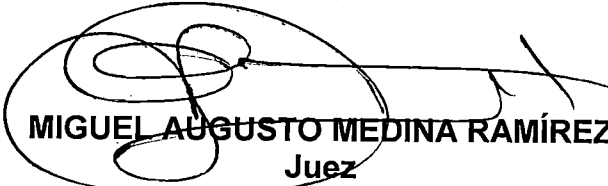
Se insiste que la Defensoría Pública tiene la facultad de verificar el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 34 de la ley 472 de 1998, tal como quedó plasmado en la sentencia emitida dentro de este proceso (fls. 223-234); por lo que no encuentra este Despacho fundamento para la solicitud elevada.

Por lo anterior lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 20 de Agosto de 2019, por el cual se rechazó la petición presentada en memorial de fecha 13 de Agosto hogaño.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO <u>081</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09-Sep-19</u> 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	____
____ Secretario	

[Faint, illegible text and circular stamp visible in the background of the lower half of the page.]



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **6 SEP 2019**

RADICACIÓN:	41001333300620170001100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ CAICEDO
DEMANDADO:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

ANTECEDENTES

En diligencia de audiencia inicial se decretó de oficio dictamen pericial con el fin de que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional del Ministerio de Defensa valorara el estado de salud del señor JOSÉ MIGUEL RODRIGUEZ CAICEDO a fin de determinar si las patologías que padece tuvieron desarrollo o aumento de su incapacidad.

Ante la renuencia de la Entidad demandada, mediante auto del **23 de mayo de 2019** se decretó que fuera la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila la que efectuara la valoración y calificación del grado y porcentaje de disminución de la capacidad laboral del señor JOSE MIGUEL RODRIGUEZ, imponiéndose la carga a la parte actora de allegar los antecedentes administrativos completos a la Junta y sufragar los gastos necesarios (fl. 179).

Según constancia que obra a folio 183 vto, la Junta de Calificación de Invalidez recibió el 15 de julio de 2019 oficio elaborado por la Secretaría de este Despacho informando lo decidido (fl. 183 vto).

De igual forma, la parte actora mediante oficio del 05 de junio de 2019 informó que el 30 de mayo de 2019 radicó expediente médico radicado en la Junta Regional de Calificación de Invalidez Huila allegando el oficio y guía de correspondencia, pero sin constancia de recibido. (fl. 182)

CONSIDERACIONES

Desde que se decretó la prueba pericial con la correspondiente imposición de la carga a la parte actora han transcurrido más de tres (3) meses, sin que este Despacho conozca actuación o respuesta alguna por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila tendiente a la práctica de la prueba decretada.

Atendiendo que constituye deber de las partes y sus apoderados prestar al juez su colaboración en la práctica de pruebas (numeral 8º, art. 78 del C.G.P), dado el termino transcurrido desde el decreto de la prueba y la imposibilidad de prolongar de manera indefinida la etapa probatoria a merced de la inacción de la parte interesada; se requerirá a la parte actora para que en el término de tres días allegue las constancias que demuestren el impulso llevado a cabo para la práctica de la prueba pericial por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, so pena del desistimiento de la prueba.

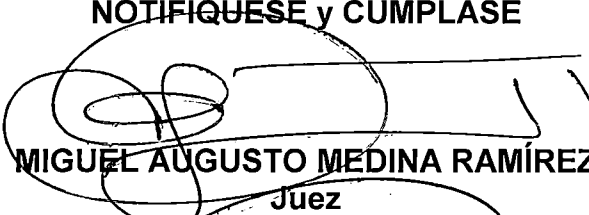
En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

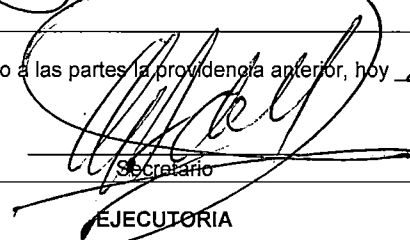
RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de tres días allegue las constancias que demuestren el impulso llevado a cabo para la práctica de la

prueba pericial por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila,
so pena del desistimiento de la prueba.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>81</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09 sept 16</u> a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles ____	
 _____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **6 SEP 2019**

RADICACIÓN:	41001333300620170010700
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DIEGO ARMANDO JIMÉNEZ ROCHA
DEMANDADO:	EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS

I. ASUNTO

El despacho procede a resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado del llamado en garantía NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, contra el auto de fecha 6 de agosto de 2019¹, a través del cual se dispuso obedecer lo dispuesto por el Superior y admitir los llamamientos en garantía.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito allegado al buzón electrónico del despacho el 20 de agosto de 2019², el apoderado del llamado en garantía NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído de fecha 6 de agosto de 2019, solicitando que se adicione el término de traslado común de 25 días previos a los 15 días para contestar el llamamiento en garantía, y a su vez, se envíe copia de la demanda y sus anexos junto con el auto admisorio.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el Tribunal Administrativo del Huila en auto de fecha 18 de julio de 2019³, entre otros asuntos, admitió el llamamiento en garantía que EMGESA S.A. E.S.P. hizo a los Ministerios de Minas y Energías y Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la Autoridad de Licencias Ambientales –ANLA-, por lo tanto, el auto recurrido de fecha 6 de agosto de 2019, se expidió en acatamiento de la decisión de segunda instancia, por lo que resulta inapelable su contenido. Ahora bien, esta agencia judicial en aras de dar trámite a la admisión de los llamamientos, ordenó su notificación personal y con fundamento en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, señaló el término para recorrer el traslado; así las cosas, lo que se puede entrar a analizar y ser objeto de reposición, es lo atinente al trámite procesal que se le imprimió a la admisión de los llamamientos.

Pues bien, en cuanto a la notificación personal del llamamiento en garantía, ésta se realiza mediante mensaje de datos que se envía al correo electrónico de notificaciones que dispone la entidad (art. 197 Ley 1437 de 2011), en el cual, se adjunta la providencia a notificar y el escrito de llamamiento en garantía, asimismo, se envían por correo físico. En el presente asunto, se realizó la notificación de la admisión del llamamiento en garantía el 14 de agosto de la presente anualidad⁴ y con oficio No. 1737⁵ se envió copia física del escrito de llamamiento junto con el auto admisorio.

Una vez surtida la notificación, queda el expediente a disposición de la parte notificada, quien deberá realizar las actuaciones pertinentes en aras de ejercer su

¹ Folio 350 Cuad. No. 2

² Folio 24-31 Cuad. Llamamiento en garantía

³ Folio 8-11 Cuad. Apelación auto 02

⁴ Folio 22 Cuad. Llamamiento en garantía

⁵ Folio 12 Cuad. Gastos

defensa. Ahora bien, sin entrar en mayores elucubraciones, para este Despacho no es procedente que con la notificación personal del llamamiento se adjunte copia de la demanda junto con sus anexos y del auto admisorio de la demanda, pues el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 es claro en establecer la notificación personal respecto del auto admisorio y del mandamiento de pago y no del llamamiento en garantía.

En igual sentido, no se puede acceder a la adición del término de traslado común de 25 días previos a los 15 días para contestar el llamamiento en garantía, en aplicación del artículo 199 ibídem, teniendo en cuenta que existe norma especial que regula la figura del llamamiento en garantía, pues el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, consagra que el llamado dispone de 15 días para contestar el llamamiento, y a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandando.

Al respecto, el Consejo de Estado⁶, al decidir la impugnación de una acción constitucional, expuso sobre la interpretación que debe dársele a la aplicación del artículo 199 del C.P.A.C.A. y el término de traslado del llamamiento en garantía de acuerdo con el momento procesal, así:

“...no comparte la Sala el argumentó expuesto por la actora relacionado con que debía aplicarse en su integridad el artículo 199 del C.P.A.C.A., cuando el mismo artículo 225 del citado código, norma especial que reglamenta la notificación al vinculado en virtud del llamamiento, dispone: “El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado”.

Aunado a lo anterior, encuentra la Sala que en un asunto estudiado por esta Sección, el cual guarda identidad fáctica con el sub examine, respecto de la interpretación que debe dársele a la aplicación del artículo 199 del C.P.A.C.A., este mismo juez concluyó⁷:

“(...

El referido artículo prevé que respecto de entidades públicas, el Ministerio Público y particulares que ejerzan función pública, el auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago se debe notificar personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de ese estatuto. Que esa misma regla se aplica respecto de los particulares inscritos en el Registro Mercantil.

Ahora bien, aunque nada previó respecto de la notificación personal del llamamiento en garantía, en los términos del artículo 306 del CPACA, puede acudirse a la reglamentación general que prevé el Código de Procedimiento Civil (artículo 57), el cual establece que “El llamamiento en garantía se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores”, disposiciones que, por su parte, al referirse a los trámites y efectos de la denuncia del pleito, disponen (artículo 56 - inciso 2º) que “La citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia en la forma establecida para el admisorio de la demanda.”

Entonces, según los parámetros que establece el artículo 199 del CPACA, dentro del proceso N° 2014-00223-00, la notificación de Seguros del Estado S.A. en su condición de llamado en garantía, debía efectuarse al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, lo cual efectivamente ocurrió.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la aplicación del citado artículo 199 del CPACA no sólo se limita al referido aspecto de la notificación, sino que también comprende la forma cómo se debe contar el término a partir del cual empezará a correr el correspondiente traslado, sin que sea posible escindir un aspecto del otro. Es decir, dicha normativa no puede aplicarse por partes.

Sobre el particular, la Sala resalta que el artículo 199 del CPACA es enfático en prescribir que “en este evento” – es decir, aquellos casos en los que se practica esta forma de notificación personal al buzón electrónico⁸-, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado (el

⁶ C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 6 de abril de 2017, radicado No. 76001-23-33-000-2017-00112-01. C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta. M.P. Carlos Enrique Moreno. Sentencia de 17 de septiembre de 2015- Rad. 11001-03-15-000-2015-01028-00.

⁸ Estableciendo una diferencia con la forma de notificación establecida a renglón seguido en el artículo 200 ibídem, que remite a los artículos 315 y siguientes del Código de procedimiento civil

52

admisorio), sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

Entonces, si bien es cierto que el artículo 225 del CPACA prevé que el término que tiene el llamado en garantía para comparecer al proceso es de quince (15) días⁹, también lo es que dicho plazo, **cuando la vinculación se ordena en el auto admisorio de la demanda, sólo empieza a contabilizarse una vez hayan transcurrido los 25 días siguientes a la última notificación**, pues es lógico entender que se rige por las reglas que consagra el artículo 199 del CPACA, que es la norma que gobierna esta etapa del proceso.

Situación diferente acontece cuando la aceptación del llamamiento en garantía acontece en una fase diferente del proceso (por ejemplo, después de que se produce la contestación de la demanda), pues en esa hipótesis, bajo el entendido de que ya se surtió el plazo correspondiente al traslado del auto admisorio de la demanda, el término que tiene el llamado en garantía para comparecer al proceso sí es de 15 días (...) (subrayado y negrita fuera de texto)

Así pues, en el sub examine resulta claro que desde el mismo auto mediante al cual el Juzgado 9º Administrativo de Cali admitió el llamamiento en garantía **que, en todo caso, se presentó en un momento procesal diferente de la admisión de la respectiva demanda**, la contabilización del término para contestar el llamamiento era de pleno conocimiento para la parte actora y, si en gracia de discusión ésta no se encontraba de acuerdo con ello, debió en su momento utilizar los recursos que la ley le concedía para efectuar la reclamación correspondiente y no tomarse un término que no le era aplicable, pues, se insiste, tal como se dijo en anterior oportunidad, la norma (artículo 199 del C.P.A.C.A.) habla del **auto admisorio y del de mandamiento de pago y no del auto que admite el llamamiento en garantía...**

Así las cosas, se mantendrá la decisión contenida en el auto reprochado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 230 de la Carta Política, el cual establece que "Los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la Ley..."

Finalmente, frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio, como ya se indicara, este se negará por improcedente, teniendo en cuenta que la admisión del llamamiento en garantía corresponde a una decisión de segunda instancia.

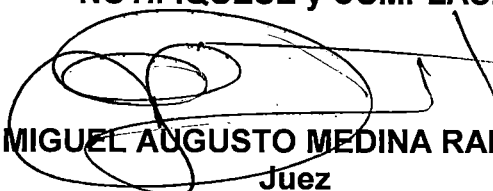
En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

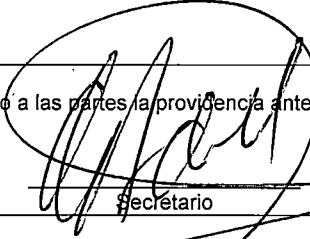
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 6 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁹ Que se diferencia el término que tiene el demandado que es de 30 días según las reglas del artículo 173 del CPACA.

Por anotación en ESTADO NO. <u>01</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>07-Sep-17</u> 7:00 a.m.		
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles ____		
_____ Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

6 SEP 2019

Neiva, _____

RADICACIÓN:	41001333300620170029400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOJATH ANDRES GALINDO FAJARDO Y OTROS
DEMANDADO:	EMGESA S.A. E.S.P.

CONSIDERACIONES

De manera oportuna el apoderado de la demandada EMGESA S.A. E.S.P. presentó y sustentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación¹, interpuesto contra la providencia del 21 de agosto de 2019², mediante la cual se resolvió negar los llamamientos en garantías propuestos frente al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

De tal manera, sobre la procedencia y el efecto en que debe surtirse el recurso de apelación respecto de la negación de intervención de terceros, revisada la normativa especial que trata el Capítulo X (Décimo) de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que específicamente el Artículo 226 ídem, establece:

“Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo.” (...)

Al tenor de lo dispuesto en la normativa transcrita, es factible deducir que el auto incoado es susceptible de apelación, y por tanto, el recurso que procede contra el mismo es el de apelación, por lo que en aplicación del parágrafo del Artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 corresponde al juez tramitar la impugnación por el recurso procedente, siempre y cuando haya sido interpuesto en oportunidad.

Por contera, teniendo en cuenta que respecto a la negación de la intervención de un tercero existe norma especial que regula la procedencia y el efecto en que deber surtirse la apelación conforme a la norma trasladada, en tal sentido, se procederá a aplicar la norma especial concediendo en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Ahora, en aplicación del punto 8.5 del Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006 por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos, se dispondrá la remisión del presente expediente al Despacho del Honorable Magistrado JORGE ALIRIO CORTES SOTO a quien se le repartió inicialmente.

Por otro lado, encuentra el Despacho la ausencia de reconocimiento de personería jurídica del apoderado de la demandada EMGESA S.A. E.S.P., por lo cual se procederá a su reconocimiento, conforme el poder aportado con la contestación de la demanda y visible a folio 398 del cuaderno principal No. 2.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹ Folios 11 – 16 cuaderno llamamiento en garantía.

² Folio 9 cuaderno llamamiento en garantía.

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada EMGESA S.A. E.S.P. contra el auto que negó los llamamientos en garantía propuestos.

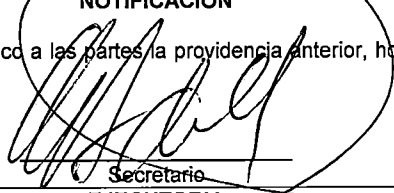
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada EMGESA S.A. E.S.P. contra la providencia de fecha 21 de agosto de 2019, mediante la cual se resolvió negar los llamamientos en garantías propuestos frente al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, previo registro en el Software de Gestión.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Huila – Despacho del Honorable Magistrado JORGE ALIRIO CORTES SOTO a quien se le repartió inicialmente, para lo de su competencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado HUGO MAURICIO VEGA RIVERA, portador de la Tarjeta Profesional Número 138.848 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandada EMGESA S.A. E.S.P. en los términos del poder obrante (fl. 398) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. <u>081</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09-Sep-19</u>
7:00 a.m.	
Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. o 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 20 SEP 2019

RADICACIÓN: 41001333300620180015900
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO VELASQUEZ SOTO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP

Sería del caso resolver sobre el recurso de reposición interpuesto (fl. 86-87) en contra del Auto del 20 de mayo de 2019 que, en obediencia a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dispuso librar mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, no obstante, el memorial suscrito por el Dr. ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA, quien se presenta como apoderado de la Entidad ejecutada, no acompaña poder que lo acredite como tal.

Aunque podría ocurrir que el poder repose en el proceso ordinario (lo que lo facultaría para actuar en las actuaciones posteriores según el artículo 77 del C.G.P.), lo cierto es que el mismo no fue tramitado ante este Juzgado sino ante el Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva; siendo interpuesta la presente demanda ejecutiva como una independiente al ordinario.

Por consiguiente, se requerirá a la parte Ejecutada para que remita el poder que acredite al Dr. ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA como su apoderado, so pena del rechazo del recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP para que en el término de tres (3) días remita poder que acredite que el Dr. ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA representa sus intereses dentro del presente proceso, so pena de proceder con el rechazo del recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACION Por anotación en ESTADO NO. <u>81</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09 sept/19</u> 7:00 a.m. Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **6 SEP 2019**

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
DEMANDADO: CECILIA POLO CERON
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
RADICACIÓN: 41001333300620180018700

CONSIDERACIONES

Evidenciada la constancia secretarial a folio anterior, se encuentra surtido el emplazamiento de la señora **CECILIA POLO CERON**, por cuanto ya transcurrieron más de quince (15) días después de la publicación del edicto emplazatorio que se efectuó en el periódico “El Tiempo” del día domingo 28 de julio de 2019¹, sin que persona alguna haya comparecido a éste Despacho a efectos de notificarse personalmente del auto admisorio de la presente demanda, ante lo cual se procederá a designar CURADOR AD LITEM, esto es, un abogado que habitualmente ejerza la profesión ante este Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

1º. DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** de la parte demandada al abogado **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.689.134 de Neiva, y tarjeta profesional de abogado No. 91.423 del C.S. de la J., quien podrá ser notificado en la dirección Calle 7 No. 6-27 Edificio de la Caja Agraria, Oficina 905, y al correo electrónico faibertorres@yahoo.es

2º. ADVERTIR al abogado designado, que el cargo de CURADOR AD LITEM deberá ser desempeñado en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, por tanto, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme lo preceptúa el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012.

3º. COMUNICAR la anterior designación en las direcciones mencionas, y en la forma indicada en el artículo 49 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN

Por anotación en ESTADO NO. 08 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09. Sep 7/15
7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

6 SEP 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
DEMANDADO: JOSEFINA SUAREZ GUTIÉRREZ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620180025800

CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial que antecede, ingresa al despacho el presente asunto informando la imposibilidad de la notificación a los demandados, en la medida que la empresa de correo certificado devolvió la citación que con la causal "No existe la dirección", según certificaciones obrantes a folios 54 a 74.

Una vez revisado el expediente, se avizora que previamente la empresa de correo certificado informó la devolución de correspondencia con la causal "destinatario desconocido", por lo tanto, esta agencia judicial mediante auto de fecha 11 de junio de la presente anualidad¹, requirió a la parte ejecutante para que suministrara una nueva dirección donde se pueda notificar a los demandados, quien cumplió con la carga procesal; sin embargo, no se logró surtir dicho trámite de conformidad a lo informado por la empresa de correo.

En ese orden de ideas, se requerirá nuevamente a la parte ejecutante para que en el término de 5 días informe la nueva dirección donde sus demandados puedan ser notificados, o en su defecto, en aras de no dilatar el trámite procesal, manifieste que ignora el lugar donde puedan ser citados (art. 293 CGP), advirtiéndole que en caso de no ser cumplida dicha carga se procederá a dar aplicación a la disposición contenida el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte ejecutante E.S.E. HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO para que en el término de 5 días informe la nueva dirección donde los demandados puedan ser notificados o, manifieste que ignora el lugar donde puedan ser citados o notificados (art. 293 CGP). Se advierte a la parte que en caso de no ser cumplida dicha carga se procederá a dar aplicación a la disposición contenida el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO: <u>07</u> notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>09 sept/18</u> a las 7:00 a.m.		
<u>[Signature]</u> Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P o 244 C.P.A.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
	_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **6 SEP 2019**

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO DIAZ RICAURTE
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – SEGEN
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620180041000

ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de febrero de 2017 (fl. 49-50) este Despacho libró mandamiento de pago en el presente proceso, con ocasión a la conciliación judicial lograda en el trámite del recurso de apelación de sentencia celebrada el día 14 de junio de 2017, y aprobada por este Despacho mediante providencia de la misma fecha¹ dentro del proceso identificado con radicación 41001333300620160019900, en las condiciones y plazos pactados por las partes, y de conformidad con la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional²; de tal manera, las partes acordaron acoger la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en fecha 18 de abril de 2017³, por cuanto consideraron que la misma se ajusta a derecho.

Seguidamente, en auto de fecha 14 de junio de 2019 (folio 80), se dispuso ordenar seguir adelante la ejecución; requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito y; condenar en costas a la parte demandada.

Verificada la liquidación del crédito presentada por la entidad demandada, se observó que no se realizó bajo los parámetros establecidos en el auto que libró mandamiento de pago, por cuanto no se estableció la diferencia de la mesada pensional con su respectiva indexación, ni la procedencia del valor del capital a liquidar, como tampoco los descuentos que se deben efectuar por concepto de sanidad, por lo cual, mediante auto del 02 de agosto de 2019 (folio 97) este Despacho dispuso requerir a la entidad ejecutada para que presentara la liquidación del crédito bajo los parámetros expuestos, y seguidamente modificó el auto de fecha 21 de enero de 2019 que libró mandamiento de pago, en la medida que las partes acordaron que no habría reconocimiento de intereses hasta que se presentara la cuenta de cobro, y a partir de allí, se procedería a la asignación de un turno para el pago dentro de los seis meses siguientes y sin reconocimiento de intereses por este lapso; y posterior a estas fechas, las partes acordaron reconocimiento de intereses al DTF.

En atención a lo ordenado en el auto precitado, el apoderado de la Policía Nacional presentó la liquidación del crédito (fls. 100-110) proyectada con los intereses hasta la fecha de corte 31 de agosto de 2019, tasándola en la suma de **\$5.907.428,70** correspondiente al valor de capital más los intereses; menos **\$173.427,28** de descuento por aportes a sanidad; y un valor neto a pagar de **\$5.734.001,42** (fl. 110), de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante por tres (3) días (fl. 111), término dentro del cual ésta guardó silencio (fl. 112).

CONSIDERACIONES

El artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa lo siguiente:

¹ Folio 221 cuaderno ordinario.

² Folio 222 cuaderno ordinario.

³ Folios 211 – 213 cuaderno ordinario.

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

Parágrafo.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

Conforme lo acontecido, se observa que el apoderado de la entidad demandada procedió a dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en la citada providencia de fecha 02 de agosto de 2019, presentando la liquidación del crédito con fecha de corte 31 de agosto de 2019, y de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante por tres (3) días, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 446 ídem (fl. 111), término dentro del cual ésta guardó silencio (fl. 112).

De tal manera, verificada la liquidación del crédito presentada se encuentra que la misma refleja:

- El capital mes a mes de las diferencias de las mesadas pensionales y su correspondiente indexación desde la fecha de declaración de la prescripción de las mesadas anteriores (mayo de 2009) hasta la fecha de ejecutoria de la decisión (junio de 2017)⁴, que arroja el valor de **\$4.459.503.79**
- El capital mes a mes de las diferencias de las mesadas pensionales posteriores a la ejecutoria de la decisión (junio de 2017) hasta el mes de abril de 2019⁵, que arroja el valor de **\$1.143.880,69**
- Los intereses moratorios al DTF desde el 23 de mayo de 2018 hasta la fecha de corte 31 de agosto de 2019⁶, que arroja el valor de **\$304.044,22**
- El descuento correspondiente a los aportes a sanidad, que arroja el valor de **\$173.427,28**
- Una vez efectuada la suma de los valores y el descuento de aporte a salud⁷, arroja el valor neto a pagar de **\$5.734.001,42**

Bajo tal contexto, la liquidación del crédito aportada por la entidad demandada se ajusta a los parámetros expuestos por este Despacho, en la medida que toma el valor mensual de las diferencias de las mesadas pensionales y su indexación, la generación de los intereses moratorios al DTF, y el descuento que corresponde por los aportes a sanidad. Es de resaltar, que las partes acordaron que no habría reconocimiento de intereses hasta que se presentara la cuenta de cobro, y a partir de allí, se procedería a la asignación de un turno para el pago dentro de los seis meses siguientes y sin reconocimiento de intereses por este lapso, y posterior a estas fechas, las partes acordaron reconocimiento de intereses al DTF; por tanto, teniendo en cuenta que la

⁴ Folios 103 – 104.

⁵ Folios 104 y adverso.

⁶ Folios 105 – 110.

⁷ Folio 110.

MM

cuenta de cobro quedó debidamente presentada en fecha 23 de noviembre de 2017⁸, la generación de intereses solo empezó desde el 23 de mayo de 2018, por lo acordado entre las partes referente a los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses hasta que se presentara la cuenta de cobro.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada y la misma se encuentra ajustada a derecho y a la conciliación judicial pactada entre las partes, éste despacho le impartirá su aprobación.

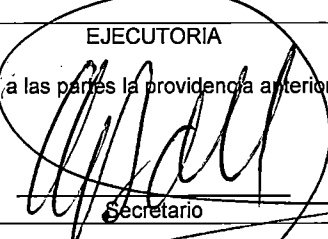
Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

EJECUTORIA	
Por anotación en ESTADO NO <u>ON</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09 Sept/19</u> 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	

⁸ De conformidad con el hecho 4 de la demanda visible a folio 3, la certificación de entrega de la empresa Servicios Postales Nacionales visible a folio 26, y la manifestación del Teniente Analista Contable del Grupo de Seguimiento y Control Procesos Judiciales, de la Secretaría General de la Policía Nacional visible a folio 85.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **6 SEP 2019**

RADICACIÓN: 41001333300620180042500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GETNY CONSTANZA GARCÍA CANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GARZÓN

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 08 de marzo de 2019 (fl. 114) se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda (fl. 111-112)

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en auto del 15 de agosto de 2019¹, resolvió revocar el auto de fecha 22 de febrero de 2019 y dispuso remitir el expediente para lo de su competencia.

En ese orden de ideas, y verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 15 de agosto de 2019, resolvió revocar el auto del 22 de febrero de 2019 y dispuso remitir el expediente para lo de su competencia.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de **NULIDAD** por **GETNY CONSTANZA GARCÍA CANO** en contra del **MUNICIPIO DE GARZÓN**.

TERCERO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

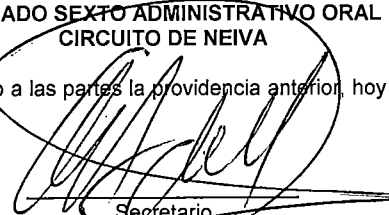
QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folios 4-6, cuaderno segunda instancia

QUINTO. RECONOCER interés jurídico para actuar en el presente medio de control a la señora **GETNY CONSTANZA GARCÍA CANO**, identificado con 55.063.975.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>051</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09. Sept 11/9</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino-artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho: SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
 Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

6 SEP 2019

Neiva, _____

RADICACIÓN: 41001333300620180042500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GETNY CONSTANZA GARCÍA CANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GARZÓN

CONSIDERACIONES

La parte actora solicita como medida cautelar¹ la suspensión provisional de la actuación administrativa que se adelanta con ocasión del concurso de mérito del municipio de Garzón-Huila en el Proceso de Selección No. 723 de 2018-Convocatoria Territorial Centro Oriente (Acuerdo No. CNSC-20181000004006 de 14 de septiembre de 2018).

Por ende el Despacho procede a dar traslado de la solicitud de la medida cautelar al demandado para que se pronuncie sobre ella en escrito separado conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Dar traslado por el termino de cinco (5) días a la parte demandada sobre la solicitud de medida cautelar conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. 81	(notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09 Sep 2019 a las 7:00 a.m.
Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **6 SEP 2019**

RADICACIÓN: 41001333300620190027000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DOLLY AMPARO ALVARADO OSORIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TARQUI – HUILA

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **DOLLY AMPARO ALVARADO OSORIO** contra el **MUNICIPIO DE TARQUI – HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar un (1) porte local a Neiva y un porte para el Municipio de Tarqui para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **LINA PAOLA SUAREZ BOTELLO**, portadora de la Tarjeta Profesional Número 287.005 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada de la demandante en los términos del poder obrante (folios 10 – 11) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 081

Notificó a las partes la providencia anterior, hoy

09 Sept 19 a las

7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____

Ejecutoriado: SI ____ NO ____

Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Días inhábiles

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ~~5~~ 6 SEP 2019

RADICACIÓN: 41001333300620190027200
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MERCEDES DIAZ NIETO Y OTROS
DEMANDADO: CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P. Y OTROS

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, evidencia el Despacho la siguiente falencia:

No acatamiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, referente a la designación de las partes y de sus representados, en concordancia con el numeral 4° del artículo ibídem, pues tratándose de personas de derecho público o personas jurídicas de derecho privado deben allegar la prueba de la existencia y representación, que en este caso sería de los demandados: CIUDAD LIMPIA DE NEIVA E.S.P., FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES y la UNIÓN TEMPORAL INTERASEO DE NEIVA, en ésta última se debe identificar cada miembro que la conforma, y en el evento que la integre una persona natural, deberá allegar el respectivo registro mercantil.

De contera, se incumple el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 con ocasión de lo anunciado previamente, teniendo en cuenta que no se aporta la dirección de los demandados para efectos de la notificación personal y el buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, para proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

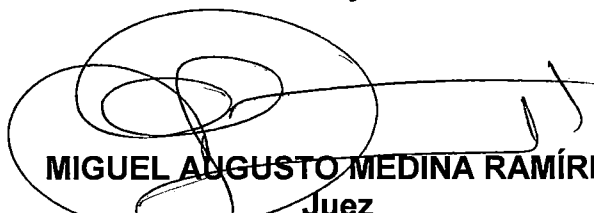
DISPONE:

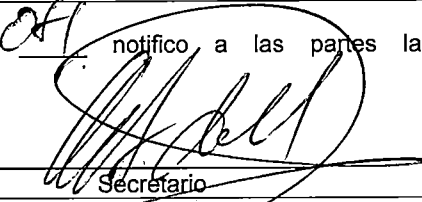
PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción, junto con su medio magnético.

TERCERO: RECONOCER personería como apoderada demandante a la abogada GLORIA AMPARO BALLEEN ROJAS, portadora de la Tarjeta Profesional Número 124.179 del C .S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 18 y 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>09-Sept-17</u> 7:00 a.m.	<u>OT</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy
	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles ____	
 Secretario	